

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

CIRCULAR N°1534

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

CIRCULAR N° 3.446

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**NORMA DE
CARÁCTER
GENERAL N° 2 2 7**

08 SEP 2008

VISTOS: Las facultades que confiere el artículo 20 G del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, a estas Superintendencias y lo dispuesto en los artículos 48 y vigésimo transitorio de la Ley N° 20.255, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas e Instituto de Previsión Social.

REF: Establece regulaciones comunes en relación al ahorro previsional voluntario colectivo.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	DEFINICIONES.....	4
III.	CONTRATO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO	6
IV.	OFERTA Y SELECCIÓN DE PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO.....	11
V.	REGISTRO HISTÓRICO DE APVC POR TRABAJADOR.....	16
VI.	RECAUDACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE APORTES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO	18
VII.	TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO.....	21
VIII.	COMISIONES	24
IX.	RETIRO DE FONDOS	25
X.	COBRANZA	28
XI.	TRIBUTACIÓN Y BONIFICACIÓN	30
XII.	PUBLICIDAD, PROMOCIÓN E INFORMACIÓN.....	34
XIII.	NORMAS TRANSITORIAS	37
XIV.	VIGENCIA.....	38

I. INTRODUCCIÓN

Con el objeto de ampliar, fomentar y profundizar los mecanismos de ahorro previsional voluntario dispuestos en el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, la Ley N° 20.255, de fecha 17.03.2008, crea el ahorro previsional voluntario colectivo (APVC), que permite a los trabajadores complementar su ahorro obligatorio, con aportes de naturaleza voluntaria que contemplan beneficios tributarios.

En términos generales, este nuevo mecanismo de ahorro previsional consiste en un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución Autorizada, con la finalidad de incrementar los recursos previsionales de los trabajadores. Se basa en aportes de los trabajadores y de sus empleadores, con beneficios tributarios para ambas partes. En el caso del trabajador el beneficio tributario, incluido el pago de una bonificación de cargo fiscal, dependerá del régimen tributario por el cual opte acoger sus aportes. En el caso del empleador sus aportes se consideran como gasto necesario para producir la renta. Los aportes del trabajador son siempre de su propiedad, en tanto que los aportes del empleador pasan a ser de propiedad del trabajador una vez que se cumplen las condiciones que se establecieron en el respectivo contrato de ahorro de APVC o si el contrato de trabajo termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. Las Entidades autorizadas para administrar estos planes de ahorro son aquéllas que se describen en los números 1 y 9 del capítulo II de la presente Circular.

Respecto de los contratos de APVC, el número 3 del Título III del DL N° 3.500, de 1980, establece que las empresas pueden ofrecer a todos y cada uno de sus trabajadores adherir a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo y que sus términos y condiciones son convenidos entre el Empleador y la Administradora o Institución Autorizada, debiendo ser igualitarios y no discriminatorios para todos los trabajadores de la empresa, tanto respecto del acceso a los contratos o a los planes de ahorro contenidos en ellos. Asimismo, la citada Ley señala que las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, a través de una norma de carácter general dictarán los requisitos que deberán cumplir los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, además de los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento.

En este contexto y con el objeto de cumplir con el mandato legal, las tres Superintendencias emiten la norma de carácter general que establece las normas y procedimientos que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas en relación a las características y requisitos de los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, la información histórica del trabajador, la recaudación y transferencias de los aportes, los traspasos de saldos entre las Entidades, las comisiones, los retiros de fondos, la cobranza, la tributación, la bonificación fiscal y finalmente, la publicidad y promoción que debe efectuarse acerca de este mecanismo de ahorro previsional voluntario colectivo.

II. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Circular y de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del Título III, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se entenderá por:

1. **Administradora o AFP:** Son las Administradoras de Fondos de Pensiones.
2. **Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC):** Es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de dichos trabajadores.
3. **Aporte del empleador:** Corresponde a aquella suma de dinero de su propio cargo que se compromete a enterar en la cuenta individual de APVC de sus trabajadores, en virtud de un contrato de ahorro previsional voluntario colectivo suscrito con una Entidad.
4. **Aporte del trabajador:** Corresponde a aquella suma de dinero deducida de sus remuneraciones que se compromete a enterar el trabajador en su cuenta individual de APVC, en virtud de la adhesión a un contrato de ahorro previsional voluntario colectivo ofrecido por su empleador.
5. **Bonificación Fiscal:** Es el beneficio de cargo fiscal a que se refiere el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, al que tiene derecho el trabajador dependiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario colectivo al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del citado Decreto Ley, cuando destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario colectivo a adelantar o incrementar su pensión.
6. **Cobranza de aportes de APVC:** Es el conjunto de actividades que, de acuerdo a las disposiciones legales y a la normativa vigente, deben desarrollar las Entidades para recuperar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que adeuden los empleadores.
7. **Cuenta individual de ahorro previsional voluntario colectivo:** Es la cuenta individual en que las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas deben registrar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, que mediante el o los respectivos contratos de ahorro se comprometieron a enterar el empleador y el trabajador, y la bonificación de cargo fiscal. En esta cuenta individual se identificarán separadamente los aportes del trabajador, del empleador y la bonificación de cargo fiscal.
8. **Entidades:** Son las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas, según corresponda, con las cuales se celebra el contrato de APVC.
9. **Instituciones Autorizadas:** Son aquellas distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del

D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos de inversión y administradoras de fondos para la vivienda y otras autorizadas al efecto, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario colectivo autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

10. **IPS:** Instituto de Previsión Social.
11. **Ley:** Decreto Ley N° 3.500, de 1980.
12. **Planes de ahorro previsional voluntario colectivo:** Son aquellas alternativas de ahorro e inversión autorizadas por las Superintendencia de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980. Un plan da a lugar a un contrato de APVC y un plan puede contemplar diferentes alternativas de inversión.
13. **Registro Histórico de Información del Trabajador:** Es el archivo que contiene los datos de los trabajadores que han efectuado ahorro previsional voluntario colectivo en las AFP y en las Instituciones Autorizadas.
14. **Retiros de fondos de APVC:** Es el pago de todo o parte de los recursos originados en aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, que realiza la Entidad a requerimiento de los trabajadores, pensionados o empleadores, según corresponda.
15. **SII:** Servicio de Impuestos Internos.
16. **Tesorería:** Tesorería General de la República.
17. **Transferencia:** Es el envío de los recursos recaudados por el entero de aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Previsión Social, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
18. **Traspaso:** Es el envío de todo o parte de los recursos originados en aportes de ahorro previsional voluntario colectivo efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

III. CONTRATO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO

1. El ahorro previsional voluntario colectivo es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución Autorizada, con la finalidad de incrementar los recursos previsionales de los trabajadores.
2. Los empleadores podrán ofrecer a todos y a cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo. Los términos y condiciones de cada contrato serán convenidos entre el empleador y la Administradora o Institución Autorizada, debiendo ser igualitarios para todos sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos.
3. Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores, es decir, el porcentaje de aporte que realiza el empleador, respecto del aporte del trabajador, deberá ser el mismo para todos aquellos que adhieran a un mismo contrato. No obstante, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, el que deberá ser igualitario para todos sus trabajadores.
4. El empleador podrá, en virtud de dichos contratos, obligarse a efectuar su aporte aún cuando el trabajador no se obligue a ello. En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto y disponibilidad de los aportes, en relación a las condiciones establecidas para los trabajadores que se obligaron a aportar.
5. Los trabajadores podrán aceptar o no los contratos de APVC ofrecidos por su empleador y no podrán proponer modificaciones a los mismos. Los trabajadores simultáneamente podrán mantener varios contratos de ahorro vigentes y con distintos regímenes tributarios.
6. Los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo ofrecidos por los empleadores a sus trabajadores deberán contener al menos lo siguiente:
 - a) Individualización de las partes contratantes (Empleador y Administradora o Institución Autorizada).
 - b) Identificación de los representantes legales de cada parte.
 - c) Identificación o nombre del plan de ahorro previsional voluntario colectivo.
 - d) Número o porcentaje mínimo de trabajadores que deben adherir a alguno de los contratos en relación al número total de trabajadores del empleador. Este número no podrá ser inferior al menor valor entre el 30 % del total de trabajadores de la empresa y 300. De existir más de un contrato de APVC para su cálculo se considerará la sumatoria de adhesiones a todos ellos. El porcentaje mínimo deberá mantenerse durante toda la vigencia del o los contratos que mantenga el empleador y en el evento que pase a ser menor, el empleador tendrá un plazo de 12 meses, contado desde el mes siguiente a

aquél en que se produjo este hecho, para recuperar el número o porcentaje que represente el requisito mínimo en función del número de trabajadores que tenga el empleador a esa fecha. En caso contrario, deberá ponerse término anticipado a todos los contratos de APVC vigentes con ese empleador, debiendo dejar de enterar los aportes a partir del mes siguiente al período señalado. El porcentaje mínimo de adhesión se deberá medir a contar de las remuneraciones devengadas en el mes siguiente a la suscripción del contrato de ahorro.

Si como resultado de aplicar el porcentaje sobre el número de trabajadores de la empresa no se obtiene un número entero, el resultado se aproximará al entero superior cuando el primer decimal sea igual o mayor a 5.

El cumplimiento del requisito señalado en la presente letra deberá constar en una declaración jurada simple del empleador. En dicha declaración se deberá consignar el número total de trabajadores de la empresa, las Administradoras e instituciones autorizadas con las cuales ha celebrado contratos de APVC y las cantidades de adhesiones suscritas con cada una de ellas. El plazo para remitir esta declaración jurada será dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente a aquel en que se ha dado cumplimiento al requisito señalado en la presente letra. El pago de los aportes será a partir del mes siguiente de enviada esta comunicación.

Para aquellos contratos que durante su vigencia dejen de cumplir el requisito señalado en esta misma letra, el empleador dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente de producido este hecho, deberá informar mediante el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior que ha dejado de cumplir con el requisito.

Cuando se recupere el requisito de adhesión establecido en esta letra el empleador deberá comunicar tal situación a las Entidades de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anteprecedente.

Para efectos de lo señalado en la presente Circular se entenderá que un empleador es aquella persona natural o jurídica que bajo un mismo número de de RUT mantiene una relación laboral con uno o más trabajadores.

- e) Número de meses que permanecerá vigente el plan, desde la fecha en que el contrato entre en vigencia, en caso que no sea indefinido. Se entenderá que un contrato de APVC entra en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumpla el requisito señalado en la letra d) anterior.
- f) Número máximo de meses que deben permanecer los trabajadores en la empresa para que éstos puedan adquirir la propiedad de los aportes efectuados por el empleador, el cual no puede superar 24 meses. Este número máximo se debe comenzar a medir desde el mes siguiente a aquel en que el trabajador se adhirió a un contrato de ahorro previsional voluntario colectivo que cumple con el requisito señalado en la letra d)

anterior. En caso que el empleador no establezca el período de permanencia del trabajador en la empresa, deberá dejarlo expresamente establecido en el contrato y, en tal caso, sus aportes pasarán inmediatamente a ser propiedad del trabajador. Asimismo, estos aportes también pasarán a ser de propiedad del trabajador si el contrato de APVC termina su vigencia antes que los trabajadores puedan cumplir el período de permanencia en la empresa, salvo que el contrato extienda su vigencia hasta que los trabajadores puedan cumplir el requisito de permanencia que le exige la empresa, o que los trabajadores traspasen dichos aportes a otro APVC que tenga vigente la empresa, de igual o mejores beneficios para el trabajador.

En caso que el trabajador haya decidido traspasar sus fondos a otro APVC de la misma empresa, el período de permanencia del trabajador en ésta se mide a contar de la fecha de vigencia del primer plan.

- g) Periodicidad con que se realizarán los aportes. Los aportes del trabajador y del empleador deben tener la misma periodicidad.
- h) Monto o porcentaje de los aportes del empleador en relación a los aportes del trabajador.
- i) Condiciones en que el empleador se obligará a efectuar su aporte aun cuando el trabajador no se obligue a ello, si es que el empleador opta por este beneficio.
- j) Entidad o entidades que realizará(n) el proceso de recaudación. Los cambios de entidad recaudadora obligará a actualizar este punto del contrato.
- k) Comisiones cobradas por la Entidad respectiva.
- l) Si el empleador así lo establece deberá señalar las causales de término de la relación laboral, distintas a la establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, por las cuales sus aportes también pasarán a ser de propiedad del trabajador.
- m) Establecer expresamente la opción del trabajador para manifestar siempre su voluntad de no continuar realizando aportes, como asimismo de reanudarlos, siempre y cuando el contrato de ahorro previsional voluntario colectivo se encuentre vigente.
- n) Identificación de la cuenta corriente o de ahorro bancaria del empleador en la que la Entidad deberá depositar los aportes que no pasaron a ser propiedad del trabajador, en caso que el empleador no retire tales fondos dentro de los 30 días siguientes a aquél en que la Entidad tomó conocimiento del término de la relación laboral con el trabajador. El empleador deberá informar a la Entidad los cambios que afecten a las mencionadas cuentas corrientes o de ahorro bancaria, dentro de los 10 días hábiles siguientes de producido el cambio.

- o) La obligación del empleador de informar a la Entidad respectiva el término de la relación laboral de todos los trabajadores adheridos al contrato, cualquiera sea la causal. Asimismo, deberá informar la suspensión de los aportes originados por licencias médicas, permisos sin goce de remuneraciones u otras que legalmente procedan. Estos avisos servirán de prueba suficiente para acreditar la inexistencia, temporal o definitiva, de la obligación del empleador de enterar los aportes correspondientes. Esta comunicación deberá realizarse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del D.L. N° 3.500 de 1980, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de término o suspensión de la relación laboral.
 - p) Los trabajadores que opten por cambiar de régimen tributario deberán manifestar su voluntad a través de la suscripción de un formulario físico o electrónico, denominado *Cambio de Régimen Tributario* en la Entidad respectiva. Dicha opción afectará a las remuneraciones devengadas a contar del mes siguiente de suscrito el formulario. La Entidad deberá comunicar al empleador la opción de cambio del trabajador, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente a la suscripción, a través de carta por correo certificado, pudiendo convenirse la utilización de medios electrónicos que permitan acreditar fehacientemente la comunicación de la información entre el empleador y la Entidad.
 - q) Declaración del empleador que se cumplen las exigencias establecidas por la Ley y por las normas impartidas por las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos para la aplicación del régimen de ahorro previsional voluntario colectivo a que se refiere este contrato y se hace responsable de los impuestos, intereses y multas que pudiera adeudarse si el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, detecta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que permiten invocar los beneficios tributarios y bonificaciones fiscales que dicho régimen contempla.
 - r) Domicilio de los contratantes.
 - s) Lugar de suscripción del contrato de ahorro.
 - t) Fecha de suscripción.
 - u) Firma de los representantes legales de los contratantes.
7. Las Entidades deberán verificar que la declaración jurada recibida de los empleadores según lo señalado en la letra d) del número 6 anterior, cumpla con las formalidades e información señalada en dicha letra. Si esto no se cumple, la Administradora o Institución Autorizada deberá rechazarla informando al empleador sus causas para que sean corregidas, según corresponda. A su vez, las Superintendencias podrán instruir a las entidades fiscalizadas los términos en que deberán mantener toda la documentación relacionada con el cumplimiento del requisito a que se refiere esta letra.

8. El contrato podrá establecer un período de permanencia mínima en la Administradora o Institución Autorizada durante el cual el trabajador deberá mantener sus aportes en aquéllas. Este período no podrá exceder de 12 meses, contado desde la fecha que se deba efectuar el primer pago de los aportes, y regirá en tanto los trabajadores mantengan vigente su relación laboral con la empresa.
9. El contrato podrá consignar un plazo máximo de validez de la oferta de las condiciones de éste.
10. El contrato no podrá establecer ningún tipo de comisión distinta a las establecidas en la Ley.
11. Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad, en tanto que los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo o si el contrato de trabajo termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.
12. Los recursos mantenidos por los trabajadores en los planes de ahorro previsional voluntario colectivo serán inembargables.
13. Si el trabajador no adquiere la propiedad de los recursos originados en aportes efectuados por el empleador, éste último deberá retirar dichos recursos, de acuerdo a los procedimientos definidos en capítulo IX de la presente Circular, los cuales se complementarán con las instrucciones que cada Superintendencia impartirá al respecto.
14. Las controversias suscitadas entre el trabajador y su empleador con motivo de la suscripción de los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo, serán resueltas por los Juzgados de Letras del Trabajo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980, sobre cobranza.
15. El empleador no puede ofrecer contratos de ahorro previsional voluntario colectivo a sus trabajadores con una Administradora o Institución Autorizada que sea una persona relacionada a ella, según lo dispuesto en el título XV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.
16. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas sólo podrán suscribir los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que den cumplimiento a las disposiciones señaladas precedentemente. La fiscalización de los planes de ahorro previsional voluntario colectivo que ofrezca cada Institución corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la entidad con la cual el empleador haya contratado el plan de ahorro previsional voluntario colectivo.
17. Una copia del contrato deberá ser entregada a cada trabajador que adhiera al plan.

IV. OFERTA Y SELECCIÓN DE PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO

1. Para poder ofrecer planes de ahorro previsional voluntario colectivo las Entidades deberán obtener previamente la autorización de dichos planes por la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, en la forma y oportunidad que aquéllas determinen.
2. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se efectuarán en todos los Fondos de Pensiones que administran, y una vez ofrecido el plan estarán obligadas a ofrecerlo a todos los trabajadores de un mismo empleador, afiliados o no a ella. Al momento de adherirse a un plan de ahorro los trabajadores deberán señalar el tipo de fondo en que se invertirán sus aportes y los de sus empleadores, pudiendo posteriormente cambiar a otro tipo de fondo el ahorro acumulado y los futuros aportes.
3. Las Administradoras podrán ofrecer contratos de ahorro previsional voluntario colectivo en los cuales los trabajadores adscritos a ellos puedan asignar sus saldos y/o aportes a dos tipos de Fondos de Pensiones por cada AFP.
4. Los planes de ahorro previsional voluntario colectivo ofrecidos por las Instituciones Autorizadas y por las AFP deberán cumplir, al menos, con lo siguiente:
 - a) Los planes de ahorro previsional voluntario que se encuentren autorizados por la Superintendencia correspondiente, podrán consistir en depósitos y otros instrumentos de captación bancarios, instrumentos de oferta pública o pólizas de seguros y otros instrumentos que autoricen las respectivas Superintendencias y no serán cesibles por los trabajadores. Si dichos planes consisten en pólizas de seguros, sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980, quienes concurrirán a prorrata de la participación que a cada uno le corresponda de acuerdo a los porcentajes que establece el artículo 58 de este cuerpo legal. Tratándose de imponentes del IPS, las pólizas de seguros sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en las legislaciones orgánicas respectivas, quienes concurrirán en los porcentajes que establecen los correspondientes cuerpos legales.
 - b) Los planes que correspondan a instrumentos de oferta pública deberán estar valorizados a precios de mercado. La metodología de valorización a precios de mercado será establecida por la Superintendencia respectiva.
 - c) Cuando los planes de ahorro previsional voluntario colectivo consistan en pólizas de seguros, el valor de rescate garantizado por las mismas no

podrá ser inferior al 80% del total de las primas pagadas. Con todo, no regirá dicha condición si la suma asegurada para el riesgo de muerte o invalidez, correspondiente al conjunto de pólizas contratadas por el trabajador como planes de ahorro previsional voluntario colectivo es igual o inferior a 3.000 unidades de fomento.

- d) Los intereses, dividendos o reajustes que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo deberán ser reinvertidos en el mismo plan.
 - e) Las Entidades deberán pagar los retiros y efectuar los traspasos a las Instituciones Autorizadas o a las AFP, según corresponda, dentro de los plazos máximos establecidos por las respectivas Superintendencias. Con todo, dichos plazos no podrán superar los 30 días corridos desde la fecha de recepción de la solicitud de retiro o de traspaso por la entidad de origen, según corresponda.
 - f) Los mencionados retiros de recursos que realicen los trabajadores deberán ser pagados directamente por la Institución Autorizada o por la AFP, mediante transferencia electrónica, dinero efectivo, vale vista nominativo o cheque nominativo a favor del trabajador, depósito en cuenta bancaria u otros medios autorizados por la respectiva Superintendencia.
5. Los trabajadores que opten por adherir a planes de ahorro previsional voluntario colectivo deberán manifestar su voluntad mediante la suscripción del formulario denominado *Adhesión o Traspaso de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo* y podrán suscribirlo en la AFP, en la Institución Autorizada, ante un representante de las Entidades o directamente con sus empleadores. Todos los participantes deberán recibir copia del respectivo formulario suscrito. La suscripción del formulario de adhesión podrá efectuarse mediante el uso de formularios físicos o bien por Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad y confidencialidad del proceso de adhesión.
6. El despacho de las copias del formulario a las respectivas Entidades y/o empleadores, según corresponda, deberá efectuarse en la forma que determine cada Superintendencia, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquél en que fue suscrito el respectivo formulario. La Entidad y el Empleador podrán convenir la utilización de medios electrónicos para efectuar el traspaso de la información.
7. El formulario *Adhesión o Traspaso de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo*, deberá contener como mínimo la siguiente información:
- a) Fecha de suscripción.
 - b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.

- c) Identificación del empleador y de su representante legal (nombre o razón social y RUT) y sus domicilios.
- d) Forma de pago del ahorro previsional (indicar si es directa o indirecta). Cuando se trate de un pago indirecto se deberá indicar el valor de la comisión por transferencia.
- e) Institución de previsión a la que se encuentra afiliado el trabajador (Administradora de Fondos de Pensiones o IPS).
- f) Monto o porcentaje fijo destinado al ahorro (en pesos, unidades de fomento, o porcentaje de la remuneración imponible).
- g) Para efectos del traspaso del ahorro desde otra Entidad, se debe indicar la de origen y el saldo a traspasar (total o parcial señalando el monto).
- h) Identificación (nombre o tipo de plan), características, condiciones del plan de ahorro previsional voluntario colectivo seleccionado y plazo del ahorro.
- i) Tipo de Fondo y porcentaje en que se distribuirán los aportes o los traspasos de saldos, según corresponda (sólo para las Administradoras de Fondos de Pensiones).
- j) Mes en el cual se efectuará el primer descuento. El mes en que los empleadores deben efectuar el primer descuento de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, será a contar del mes en que el contrato de ahorro entra en vigencia o a contar del mes siguiente a aquél en que el trabajador suscribe el formulario de adhesión cuando el contrato ya esté vigente, según corresponda.
- k) Régimen tributario al cual acoge el trabajador sus aportes de ahorro previsional voluntario colectivo.
- l) Firma del trabajador.
- m) Firma autorizada y timbre de la Entidad destinataria.
- n) En la primera hoja y en forma destacada, deberá consignarse el siguiente párrafo:

“El ahorro previsional voluntario colectivo se puede realizar en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en los planes de ahorro previsional voluntario colectivo autorizados, que ofrezcan los Bancos e Instituciones Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversión, las Administradoras de Fondos para la Vivienda y las demás instituciones que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

En el caso que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice a un nuevo tipo de institución, ésta deberá agregarse al párrafo anterior, en el mes subsiguiente a la fecha de autorización.

8. El trabajador podrá siempre manifestar su voluntad de no continuar realizando aportes. En este caso, el trabajador deberá comunicar su decisión a su empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, por escrito, a través de carta, formulario u otro documento físico, o por un medio electrónico. Esta comunicación deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la comunicación.
 - b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - c) Identificación del empleador (razón social y RUT) y su domicilio.
 - d) Identificación (nombre o tipo de plan) para el cual no se continuará realizando aportes.
 - e) Mes desde el cual regirá el término o suspensión de los aportes.
 - f) Firma del trabajador.
9. El trabajador que haya hecho uso de la facultad señalada en el número precedente, podrá manifestar su voluntad de reanudar sus aportes de acuerdo al contrato de ahorro, siempre y cuando éste se encontrare vigente, para lo cual deberá comunicarlo al empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, de la misma forma señalada en el número 8 anterior, generando la respectiva obligación del empleador de reanudar sus aportes en conformidad a lo estipulado en dicho contrato. Esta comunicación deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la comunicación.
 - b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - c) Identificación del empleador (razón social y RUT) y su domicilio.
 - d) Identificación (nombre o tipo de plan) para el cual se reanudarán los aportes.
 - e) Mes desde el cual se reanudarán los aportes.
 - f) Monto o porcentaje fijo destinado al ahorro (en pesos, unidades de fomento o porcentaje de la remuneración).
 - g) Firma del trabajador.

10. En el caso que las comunicaciones señaladas en los números 6, 8 y 9 anteriores sean enviadas a través de un medio electrónico, las Entidades deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las transmisiones y la integridad y contenido de las comunicaciones.
11. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas serán responsables del diseño de los formularios antes señalados.

V. REGISTRO HISTÓRICO DE APVC POR TRABAJADOR

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán crear y mantener un registro que contenga la información histórica del APVC por trabajador. Este registro se denominará *Registro Histórico de APVC por Trabajador* y sin perjuicio de las normas que al efecto impartan las respectivas Superintendencias, deberá contener al menos, la información que se indica a continuación:
 - a) Identificación del trabajador (nombre completo y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - b) El ahorro deberá registrarse separando los aportes del trabajador, de acuerdo al régimen tributario por el que ha optado, los aportes del empleador y la bonificación de cargo fiscal, según corresponda.
 - c) Los aportes del trabajador acogidos al régimen tributario señalado en la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3500, deberán registrar las fechas, los montos y la naturaleza de cada operación (cargo, abono, etc.). Adicionalmente, dichos aportes deberán registrarse separando el capital de la rentabilidad, para lo cual el valor de estos aportes y de los retiros netos deberán expresarse en unidades tributarias mensuales, según el valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúan las correspondientes operaciones. Asimismo, los aportes podrán registrarse consolidando todas las transacciones efectuadas en un mes calendario en un solo registro mensual.
 - d) Los aportes del trabajador acogidos al régimen tributario señalado en la letra b) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500 con menos de 48 meses de antigüedad deben registrarse de la forma señalada en la letra anterior. Los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo sujetos a este régimen con 48 o más meses de antigüedad, se podrán registrar como un saldo total o bien de la forma señalada en la letra anterior.
 - e) Los aportes del empleador con menos de 48 meses de antigüedad deben registrarse de la forma señalada en la letra c) anterior. Los aportes con 48 o más meses de antigüedad, se podrán registrar como un saldo total o bien de la forma señalada en la letra c) anterior. Además se deberá identificar con un código especial los aportes del empleador desde el momento en que pasan a ser de propiedad del trabajador.
 - f) La bonificación de cargo fiscal podrá registrarse detallando las fechas, los montos y la naturaleza de cada operación (cargo, abono, etc.), o bien, como un saldo total.
2. La antigüedad del ahorro previsional voluntario colectivo se contabilizará a partir del mes en que se efectuó el aporte.

3. Los saldos mantenidos por aportes del trabajador, del empleador y bonificación de cargo fiscal, deberán valorizarse en pesos, a lo menos, al último día hábil de cada mes.
4. Las Entidades podrán constituir Registros Históricos de Información por Trabajador en forma centralizada.

VI. RECAUDACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE APORTES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO

1. El empleador está obligado a deducir los aportes establecidos en el contrato de ahorro previsional voluntario colectivo y bajo las condiciones del mismo, desde el mes señalado en el formulario de adhesión suscrito por el trabajador. Dicha obligación cesará si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizando su aporte. También cesará esta obligación para el empleador y el trabajador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario colectivo del trabajador.
2. El empleador deducirá los aportes de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden. Los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo del empleador y del trabajador, deberán ser declarados y pagados por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada señalada en el respectivo contrato de ahorro, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que dichos aportes fueron deducidos de la remuneración del trabajador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.
3. Cuando un empleador realice la declaración y el pago de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo a través de un medio electrónico, el plazo señalado en el número anterior, se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.
4. Los depósitos de Ahorro previsional voluntario colectivo pueden realizarse en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora y en los planes de ahorro autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Estas entidades no podrán invertir tales recursos en una suma que exceda del veinte por ciento de los recursos administrados por cada plan en instrumentos emitidos o garantizados por el empleador respectivo y sus personas relacionadas de acuerdo a lo definido en el título XV de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
5. Los empleadores podrán realizar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada según corresponda, o indirectamente con la intermediación de una AFP o del IPS para ser transferidas hacia la Entidad señalada en el contrato. Para efectos de la recaudación, el IPS deberá confeccionar un Formulario de Recaudación de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, el que será sometido a la aprobación de la Superintendencia de Pensiones.
6. Las AFP y el IPS deberán otorgar un servicio de recaudación de iguales características a todas las Instituciones Autorizadas y a las restantes

Administradoras de Fondos de Pensiones que así lo soliciten.

7. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS serán notificados por las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones, acerca de los trabajadores respecto de los cuales se obligan a recaudar y transferir los recursos recibidos. Este aviso se hará mediante el envío de la copia física o electrónica respectiva del formulario definido en el número 5 del Capítulo IV de la presente Circular.
8. Los recursos recaudados por las AFP y el IPS serán transferidos hacia las respectivas Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones, a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago.
9. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS deberán crear registros de información que permitan identificar aquellos trabajadores para los cuales tienen la obligación de recaudar y transferir su ahorro previsional voluntario hacia otras Entidades.
10. Para realizar la transferencia de los recursos, las entidades recaudadoras deberán utilizar un archivo electrónico denominado *Transferencias de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo*, el que contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Razón social y RUT de la Entidad recaudadora.
 - b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
 - c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
 - d) Mes y año en que se devengó la remuneración o renta imponible y fecha de la recaudación.
 - e) Monto en pesos nominal y actualizado recaudado por cada trabajador, diferenciando los aportes de éste y de su empleador.
 - f) Monto en pesos de la comisión fija deducida del monto del depósito por cada trabajador. Esta comisión se distribuirá proporcionalmente de acuerdo al monto de los aportes que efectúen el trabajador y el empleador.
 - g) Valor neto en pesos a transferir por cada monto recaudado (corresponde a la resta entre los montos definidos en e) y f)).
 - h) Identificación del o los planes de ahorro previsional voluntario colectivo.
 - i) RUT del empleador que pagó.
 - j) Total general acumulado en pesos de las letras e), f) y g).

11. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor en pesos recaudado por cada trabajador será actualizado en función del valor cuota de cierre del Fondo Tipo C del día anteprecedente a la transferencia. A su vez, para el IPS dicho valor será actualizado según la variación de la unidad de fomento, entre el día de la recaudación de los aportes y aquél en que son transferidos a otras Entidades.
12. Conjuntamente con el envío del archivo, la entidad recaudadora deberá transferir electrónicamente a la entidad de destino el monto correspondiente al total neto a pagar. Las Entidades de origen y destino deberán mantener una copia del archivo descrito en el número 10 anterior. Alternativamente, las entidades recaudadoras podrán girar y entregar a la de destino un vale vista o cheque ambos nominativos, por el monto correspondiente al total neto a pagar.
13. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos recibidos y la información entregada. En caso de discrepancia, el proceso deberá volver a realizarse el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago, las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.
14. Los aportes que efectúen el empleador y el trabajador, se depositarán en una cuenta individual de ahorro previsional voluntario colectivo, que se abrirá en una Administradora de Fondos de Pensiones o en alguna de las Instituciones Autorizadas, según lo especificado en el contrato. Dichas Entidades deberán registrar separadamente en la cuenta del trabajador los aportes efectuados por éste, por su empleador y la bonificación de cargo fiscal.

VII. TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO

1. En caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una Administradora de Fondos de Pensiones. Asimismo, una vez cumplido el período de permanencia mínima en la Entidad, el trabajador podrá traspasar en forma total o parcial a otra Entidad, el saldo de su propiedad, incluidos los aportes del empleador que han pasado a ser del trabajador.
2. Para solicitar el traspaso de sus recursos originados en ahorro previsional voluntario colectivo, los trabajadores deberán suscribir el formulario señalado en el número 5 del Capítulo IV anterior, en la Entidad a la cual desea traspasar sus fondos. Los trabajadores podrán solicitar el traspaso total o parcial de su saldo acumulado. Cuando el traspaso sea parcial, los recursos transferidos deberán efectuarse en forma proporcional a los saldos aportados por el trabajador, el empleador y la bonificación de cargo fiscal, cuando corresponda. La suscripción del formulario de traspaso podrá efectuarse mediante el uso de formularios físicos o bien por Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad y confidencialidad del proceso de traspaso.
3. La Entidad que traspasará los fondos será responsable de verificar el cumplimiento de las formalidades que debe cumplir el formulario de traspaso de fondos, no pudiendo establecer requisitos, condiciones o procedimientos innecesarios que obstaculicen o demoren los traspasos de recursos hacia las nuevas Entidades seleccionadas, excepto en el caso en que no se haya cumplido el período de permanencia mínima en la Entidad, cuando así lo establezca el respectivo contrato.
4. Los traspasos no se considerarán retiros para todos los efectos legales. Los trabajadores no podrán traspasar sus fondos desde el ahorro previsional voluntario al ahorro previsional voluntario colectivo.
5. El plazo máximo para traspasar los recursos será el definido por la respectiva Superintendencia, el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos desde la recepción del formulario.
6. La notificación de la decisión de traspaso a la Entidad de origen será mediante el envío de la copia del formulario *Adhesión o Traspaso de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo*, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. En caso que el formulario haya sido suscrito a través de Internet, las Entidades podrán convenir la utilización de medios electrónicos para notificar la decisión del traspaso. Si existe más de una notificación de traspaso total para un mismo contrato de APVC, primará aquella que la Entidad de origen haya recibido en primer término.

7. Para realizar el traspaso de los recursos, las Entidades de origen deberán utilizar un archivo electrónico denominado *Traspaso de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo*, el que contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Razón social y RUT de la Entidad de origen.
 - b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
 - c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
 - d) Identificación de los planes de ahorro previsional voluntario colectivo de origen y destino.
 - e) Monto en pesos traspasado por cada trabajador (registrando separadamente los saldos correspondientes a aportes del trabajador según su régimen tributario, del empleador y la bonificación de cargo fiscal).
 - f) Monto en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) traspasado por aportes de ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500.
 - g) Total general acumulado en pesos.
8. Conjuntamente con el envío del archivo electrónico señalado en el número anterior la Entidad de origen deberá entregar a la de destino el registro de información a que se refiere el Capítulo V de la presente Circular.
9. Las Entidades de origen y destino deberán mantener al menos durante 12 meses una copia del archivo *Traspaso de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo*, contados desde la fecha en que se efectuó el traspaso de los fondos.
10. El pago de los traspasos deberá realizarse a través de una transferencia electrónica a la Entidad de destino. Alternativamente, las entidades podrán girar y entregar a la de destino un vale vista o cheque ambos nominativos, por el monto correspondiente al total del traspaso.
11. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos e información recibida de la Entidad de origen. En caso de discrepancia, el proceso deberá volver a realizarse a más tardar el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.
12. La Entidad de origen podrá convenir con la de destino la posibilidad de efectuar procesos de canje entre ellas, para realizar el traspaso de la información y el pago de los recursos, cuidando que se ajusten a las disposiciones establecidas en los números anteriores del presente Capítulo.

13. Cuando el trabajador presente solicitud de pensión en su AFP, deberá indicarle a ésta, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas en las cuales mantiene ahorro previsional voluntario colectivo y, a su vez, señalar aquéllas desde las cuales desea traspasar recursos para pensionarse y sus respectivos montos. Asimismo, la AFP deberá solicitar a las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones indicadas por el trabajador, los recursos señalados por el trabajador y el *Registro Histórico de APVC por Trabajador*, utilizando el formulario señalado en el número 5 del Capítulo IV anterior.
14. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500, de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en planes de ahorro previsional voluntario colectivo, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la AFP a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta. Si no hubiere tales beneficiarios se estará a lo dispuesto en el número 12 del Capítulo IX de la presente Circular.
15. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, las Administradoras deberán consultar a todas las Instituciones Autorizadas, con excepción de las Compañías de Seguros de Vida, por la existencia de ahorro previsional voluntario colectivo, de todos aquellos afiliados respecto de los cuales hubiese tomado conocimiento de su fallecimiento en el mes anterior, ya sea a través de una solicitud de pensión de sobrevivencia o de pago de cuota mortuoria. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a cada Institución Autorizada una nómina con los nombres, apellidos y Rut de los afiliados fallecidos de que se trata. A su vez, las Instituciones Autorizadas deberán responder dicha consulta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción. Para aquellos casos en que el afiliado registre recursos por los conceptos antes indicados, dichas Instituciones deberán efectuar el traspaso a la Administradora respectiva dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha de recepción de la referida consulta.
16. Las bonificaciones fiscales recibidas por la Entidad con posterioridad al traspaso de todo o parte de los fondos que sirvieron de base para su cálculo deberán traspasarse a la Administradora o Institución Autorizada que recibió dichos fondos, en la misma proporción que representó el traspaso original. Tales bonificaciones deberán traspasarse a la otra Entidad dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, mediante el mismo archivo y medios de pago señalados en los números 7 y 10 del presente capítulo.

VIII. COMISIONES

1. Las comisiones por administración podrán ser acordadas libremente entre el empleador y las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, pudiendo establecerse comisiones diferenciadas entre distintos contratos. A su vez, en un mismo contrato, podrán establecerse comisiones diferenciadas según el número de trabajadores adscritos al plan.
2. Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución, establecida en los contratos sobre la base de comisiones, por la administración del ahorro previsional voluntario colectivo y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas.

La comisión por la administración de los depósitos sólo podrá ser establecida como un porcentaje del saldo de este tipo de ahorro previsional voluntario colectivo.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las entidades seleccionadas por el afiliado.

3. Tratándose de ahorro previsional voluntario acogido a la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, simultáneamente con la rebaja de la comisión por administración, cuando proceda, corresponderá rebajar del saldo en UTM la parte del capital deducida como comisión, aplicándose el procedimiento establecido en el Capítulo XI de la presente Circular, considerando como retiro, para este solo efecto, el monto de la respectiva comisión.
4. El IPS tendrá derecho a una retribución, establecida en los contratos sobre la base de comisiones, por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizada. La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo desde el IPS hacia una Administradora de Fondos de Pensiones o hacia las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las entidades seleccionadas por el afiliado.
5. No se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de estas últimas podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra Institución o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.
6. Cuando un empleador realice depósitos a través de la AFP o del IPS con destino a más de un plan de ahorro previsional voluntario colectivo de una misma Entidad, se efectuará una única transferencia y sólo se cobrará una vez la comisión fija por cada trabajador.
7. Las comisiones aplicables al ahorro previsional voluntario colectivo de las Instituciones Autorizadas serán reguladas por la Superintendencia respectiva.

IX. RETIRO DE FONDOS

1. Los trabajadores o pensionados cuando corresponda, podrán retirar todo o parte de los recursos originados en ahorro previsional voluntario colectivo, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte. Los retiros efectuados por el trabajador sólo podrán realizarse por los aportes que sean de su propiedad, incluidos los aportes del empleador que han pasado a ser del trabajador.
2. Para poder retirar los aportes del empleador el trabajador deberá acreditar que, de acuerdo al contrato de APVC, ha cumplido con el período de permanencia mínima en la empresa, a través del medio probatorio que establezca la Entidad correspondiente, el cual deberá quedar consignado en el contrato de APVC. Con todo, siempre será suficiente como medio de prueba, el certificado de cotizaciones obligatorias emitido por las AFP. El derecho a retirar la totalidad de los aportes del empleador se devenga a contar del primer día del mes siguiente de realizado el aporte con que se cumple el período antes señalado.
3. El trabajador que decida efectuar el retiro total o parcial de fondos, deberá presentar una Solicitud de Retiro en cualquier agencia de la correspondiente Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, en que mantenga depositados sus recursos, presentando su cédula nacional de identidad. La presentación de la Solicitud de Retiro también podrá efectuarse mediante el uso de Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad y confidencialidad del proceso de retiro de fondos.
4. En dicha solicitud el trabajador indicará su nombre completo, número de cédula nacional de identidad, su domicilio, la fecha, el monto que desea retirar, el cual podrá definir en pesos o en la unidad de valor del correspondiente plan de ahorro. En caso que el trabajador mantenga sus aportes bajo los dos regímenes tributarios señalados en el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, deberá indicar en la solicitud los montos que retirará desde cada uno de ellos, señalando además si el monto del retiro corresponde a aporte del trabajador o a aportes del empleador que han pasado a ser de su propiedad. Los retiros de fondos realizados por los trabajadores o pensionados se entenderán efectuados en primer lugar a los aportes más antiguos y así sucesivamente.
5. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas diseñarán los formularios para la presentación de esta solicitud poniéndolos a disposición de los trabajadores en sus agencias y en las oficinas con los cuales hubiere subcontratado el servicio de pago de retiros. Los formularios que se diseñen deberán contener la razón social de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, según corresponda, y a lo menos los campos necesarios para registrar la información indicada precedentemente.
6. Al momento de recibir la solicitud, la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada deberá entregar al trabajador un instructivo relacionado con la tributación a que se verá afecto el retiro.

7. Si la Solicitud de Retiro el trabajador la realiza mediante un tercero deberá otorgar un mandato especial mediante escritura pública.
8. La AFP o Institución Autorizada deberá pagar el retiro en pesos y efectuar las retenciones que correspondan de acuerdo a lo señalado en el capítulo XI de la presente Circular.
9. El plazo máximo para pagar los retiros de recursos será el definido por las respectivas Superintendencias el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos desde la fecha en que se presenta la solicitud.
10. Las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas podrán pagar los retiros en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Transferencias electrónicas de fondos
 - Efectivo
 - Vale Vista nominativo
 - Cheque nominativo
 - Depósito en Cuenta Bancaria.
 - Cualquier otra autorizada por la respectiva Superintendencia.
11. Para efectos de esta Circular, a los montos pagados en exceso en planes de ahorro previsional voluntario colectivo, respecto de los cuales se solicite su devolución, se les aplicará el tratamiento que esta norma otorga a los retiros de fondos.
12. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que quedaren en los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, incluido el saldo de la cuenta de capitalización individual y de la cuenta de ahorro voluntario, incrementarán la masa de bienes del difunto. Dichas sumas estarán exentas del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, hasta un valor total de 4.000 unidades de fomento, de acuerdo con el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado.

Si la suma de los saldos registrados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, de cotizaciones voluntarias, de depósitos convenidos, de afiliado voluntario, en la cuenta de ahorro voluntario, en la cuenta de ahorro de indemnización, en la cuenta de ahorro previsional voluntario y en la cuenta de ahorro previsional voluntario colectivo, fuere superior a cinco unidades tributarias anuales, según el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado, dichas sumas se pagarán a sus herederos y la calidad de tales se deberá acreditar mediante el decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva debidamente inscrita ante el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, según corresponda.

Si la suma de las cuentas señaladas precedentemente fuere inferior a cinco unidades tributarias anuales, según el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado, la calidad de heredero se acreditará de la siguiente forma:

- a) El cónyuge cuando corresponda, con el certificado de matrimonio.
 - b) Hijo, con el certificado de nacimiento, y
 - c) Padres, con el certificado de nacimiento del afiliado.
 - d) A falta de hijos y de padres el valor se pagará a sus herederos, previa presentación del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva debidamente inscrito ante el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas
13. Los aportes del empleador que no pasaron a ser parte de la propiedad del trabajador deberán ser solicitados por el empleador a contar del día hábil siguiente de producido el término de la relación laboral. Tales aportes, incluida su rentabilidad, serán pagados al empleador y la Entidad que los administra tendrá derecho al cobro de comisiones por administración hasta el día en que los fondos son rebajados de la cuenta individual de ahorro previsional voluntario colectivo. Para solicitar estos fondos el empleador deberá probar mediante finiquito del contrato de trabajo otorgado conforme a las disposiciones del artículo 177 del Código del Trabajo u otro medio que establezca la Entidad, que el trabajador no dio cumplimiento a los requisitos para adquirir la propiedad de los aportes del empleador.
14. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas diseñarán los formularios para la presentación de las solicitudes de retiros de fondos por parte de los empleadores, poniéndolos a su disposición en sus agencias y oficinas de las entidades con las cuales ha convenido el servicio de pago de retiros. El plazo para pagar los retiros solicitados por los empleadores será el mismo que se señala en el número 9 anterior.
15. Si el empleador no retira los aportes que no pasaron a ser parte de propiedad del trabajador, la entidad dentro de los 30 días siguientes de aquél que tomó conocimiento del término de la relación laboral con el trabajador, deberá depositar tales fondos en la cuenta corriente o de ahorro bancaria que designó para estos efectos el empleador en el contrato de ahorro previsional voluntario colectivo.

X. COBRANZA

1. En caso de incumplimiento del empleador de su obligación de enterar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500 de 1980. Ante esta situación la Entidad deberá, en representación de los trabajadores comprendidos en el contrato de ahorro, seguir las acciones tendientes al cobro de tales aportes, sus reajustes e intereses, de conformidad al procedimiento previsto en el mencionado artículo, tanto en el caso de las deudas que han sido previamente declaradas y no pagadas por los empleadores como de aquellas que se entienden declaradas y no pagadas en forma automática.
2. La fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según cual sea la Entidad con que el trabajador haya contratado el plan de ahorro previsional voluntario colectivo.
3. En caso que la Entidad no haya recibido una comunicación del trabajador manifestando su voluntad de no continuar realizando aportes y no se haya recibido la declaración o pago dentro del plazo legal que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora o Institución Autorizada respectiva la extinción de su obligación de enterar los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras o Instituciones Autorizadas deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de aportes impagos y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas que emita la Superintendencia respectiva. Para estos efectos, si la Administradora o Institución Autorizada no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran aportes impagos, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y con el objeto de iniciar las respectivas acciones de cobranza de conformidad con el artículo 19 del D.L. 3500, se entenderá que los respectivos aportes están declarados y no pagados conforme a la presunción establecida en dicho artículo. En este caso, el representante legal de la entidad o los apoderados designados deberán emitir la correspondiente resolución con mérito ejecutivo para el inicio de la respectiva acción judicial, conforme a las disposiciones legales aplicables.
4. Los empleadores que no den cumplimiento al pago de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichos aportes. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán una vez que se ha acreditado el pago respectivo.

5. Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, hayan pagado dentro del plazo que corresponda los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, tendrán prioridad en el otorgamiento de estos recursos. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.
6. Para efectos de las acreditaciones señaladas en los números 4 y 5 del presente capítulo, las Entidades deberán certificar que a la fecha de la solicitud el empleador no registra aportes de ahorro previsional voluntario colectivo impagos, incluyendo en esta certificación el detalle de los períodos pagados en los últimos 24 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la certificación, indicando la fecha de pago de cada uno de ellos. Esta certificación deberá ser puesta a disposición del solicitante dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la solicitud. Las Entidades no estarán obligadas a certificar los períodos que se encuentren dentro del plazo de procesamiento de la información.

XI. TRIBUTACIÓN Y BONIFICACIÓN

1. En materia tributaria las Entidades deberán ceñirse a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos; sin perjuicio de las normas y procedimientos que a continuación se indican.
2. Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario colectivo a que se refiere el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:
 - a) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como ahorro previsional voluntario colectivo, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o
 - b) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como ahorro previsional voluntario colectivo, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.
3. Los trabajadores que opten por cambiar de régimen tributario deberán manifestar su voluntad a través de la suscripción de un formulario físico o electrónico, denominado *Cambio de Régimen Tributario* en la Entidad respectiva. Dicha opción afectará a las remuneraciones devengadas a contar del mes siguiente de suscrito el formulario. La Entidad deberá comunicar al empleador la opción de cambio del trabajador, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente a la suscripción, a través de carta por correo certificado, pudiendo convenirse la utilización de medios electrónicos que permitan acreditar fehacientemente la comunicación de la información entre el empleador y la Entidad.
4. El trabajador que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario colectivo al régimen tributario señalado en la letra a) del número 2 anterior, que destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se señala en el número siguiente.
5. El monto de la bonificación de cargo fiscal, será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del número 2 anterior, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. En todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria

mensual vigente el 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.

6. Con todo, la bonificación de cargo fiscal, procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones obligatorias efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, dentro de ese mismo año.
7. La bonificación y la rentabilidad que ésta genere no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas. En consecuencia, estarán afectas a dicho impuesto una vez que pasen a adelantar o a incrementar la pensión.
8. El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el número siguiente. Para tal efecto, las Entidades deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el total de sus afiliados que efectuaron aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500 sujeto al régimen tributario y el monto de los aportes en el año que se informa. La forma, plazo y Entidad que enviará dicha información al SII se establecerá en una norma conjunta que emitirán las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.
9. La bonificación será depositada por la Tesorería en el plazo que ésta determine, la cual deberá ser ingresada en la cuenta individual de ahorro previsional voluntario colectivo del trabajador que mantiene la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada. En esta cuenta individual se identificarán separadamente los aportes del trabajador, del empleador y la bonificación. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó.
10. Dicha bonificación se depositará en la Entidad que envió la información para su cálculo al Servicio de Impuestos Internos. En caso que el trabajador haya retirado todo o parte de sus aportes con anterioridad a la recepción de la bonificación, la Entidad deberá devolver toda la bonificación o una proporción de ella, en caso de retiros parciales, cuando corresponda, a la Tesorería.
11. Las Entidades deberán informar a la Tesorería General de la República la cuenta corriente bancaria en la cual se deberá efectuar el depósito señalado en el número 9 anterior.
12. En caso que la bonificación haya sido determinada en base a Ahorro Previsional Voluntario Colectivo informado por más de una Entidad, o en caso que el trabajador mantenga Ahorro Previsional Voluntario y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, el valor que corresponde pagar a cada

Entidad o a cada tipo de ahorro, será la proporción que representen los aportes informados por cada uno de ellos, en relación al valor total del ahorro informado para el respectivo año.

13. Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del número 2 anterior, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde el saldo registrado como bonificaciones en la cuenta de ahorro previsional voluntario colectivo a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente de tales bonificaciones, si éste fuese inferior a dicho monto. En caso que se retire todo el saldo y el 15% del retiro sea menor al saldo de la bonificación, el valor a devolver a la Tesorería General de la República será toda la bonificación.
14. Los retiros de saldos de ahorro previsional voluntario colectivo que se encuentren acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980 tributarán por la rentabilidad real en relación al monto de cada operación. Esto significa que los retiros tributan sobre la ganancia obtenida en el ejercicio o rebajan de su base imponible afecta a impuesto la pérdida generada en éstos, según sea el caso.
15. Para calcular el factor de rentabilidad real al momento del retiro, la Entidad debe registrar separadamente en sus sistemas de información el capital invertido por ahorro previsional voluntario en UTM, convirtiendo para ello cada uno de los depósitos y los retiros al valor de dicha unidad del mes en que se efectúa la operación. En todo caso, al monto de los retiros se le deberá deducir o agregar la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o negativa, según sea el caso, en esta misma unidad a la fecha de la operación. Estas operaciones deberán efectuarse con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco.
16. La rentabilidad real positiva o negativa correspondiente a cada retiro, se determinará de la siguiente forma:

$$FI = R * C$$

$$C = \left[\left(\frac{S(\$) - S(utm)}{S(\$)} \right) 100 \right]$$

$$FC = R - FI$$

donde

FI: Es el monto de rentabilidad real positiva o negativa correspondiente al retiro.

R: Monto del retiro de ahorro previsional voluntario colectivo.

C: Coeficiente de rentabilidad real positiva o negativa, expresado como un porcentaje, con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco.

FC: Es el monto del retiro deducida la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o el retiro más la parte que corresponda a rentabilidad negativa, que se deduce del saldo del ahorro, expresado en pesos.

S (\$): Saldo del ahorro previsional voluntario colectivo en pesos, incluida la rentabilidad.

S(utm): Saldo del ahorro previsional voluntario colectivo en UTM expresado en pesos.

17. Si el coeficiente de rentabilidad real es negativo deberá rebajarse del saldo en UTM, que existía antes del retiro, el equivalente al valor total del retiro más la pérdida producida en la operación, resultante de aplicar dicho coeficiente.
18. Cuando se hubiese retirado el total del ahorro previsional voluntario y producto de los ajustes permanezca un saldo en el registro en UTM, este valor deberá corregirse para dejar el saldo igual a cero.
19. El saldo del ahorro previsional voluntario colectivo en UTM se determinará como la diferencia entre los depósitos y los retiros deduciendo de estos últimos la parte que corresponda a rentabilidad positiva y/o agregando la parte que corresponda a rentabilidad negativa, convertido cada uno de ellos a UTM según el valor vigente a la fecha de la operación. Este saldo deberá encontrarse actualizado.
20. Los retiros de todo o parte de los recursos originados en aportes de ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen tributario de la letra b) del número 2 anterior, que no se destinen a incrementar o anticipar pensiones, estarán afectos a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. No obstante lo anterior, las AFP y las Instituciones Autorizadas deberán efectuar una retención del 15% a dichos retiros, la cual se tratará según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Impuesto a la Renta y servirá de abono al impuesto único a que están afectos.
21. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, acogidos a cualquier régimen tributario, tanto al trabajador, al empleador como al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que determine ese Organismo Fiscalizador.

XII. PUBLICIDAD, PROMOCIÓN E INFORMACIÓN

1. Toda publicidad, promoción o información que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas efectúen o proporcionen sobre ahorro previsional voluntario colectivo, por cualquier medio a los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, a los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el IPS y al público en general, incluida la que entreguen los representantes de las Entidades o personas autorizadas por aquélla, quedará sometida a las presentes normas. También quedará incluida la publicidad o información que se ponga a disposición del público a través de un sitio Web.
2. Las Instituciones Autorizadas sólo podrán publicitar o promocionar los planes de ahorro previsional voluntario colectivo que estén previamente autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.
3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán cautelar, especialmente, que toda publicidad, promoción e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas o equívocas sobre las características del ahorro previsional voluntario colectivo.
4. En el caso de planes de ahorro previsional voluntario colectivo de rentabilidad variable y de fondos administrados por las AFP, no se podrán publicitar proyecciones referidas a la rentabilidad obtenida por los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo. Se exceptuará de esta disposición cualquier información que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas entreguen a los trabajadores, basada en los análisis de las situaciones particulares de estos últimos, siempre y cuando se presenten además, la totalidad de los supuestos que involucra el resultado informado.
5. Cuando la publicidad se refiera a los fondos administrados por las AFP o a otros planes de ahorro previsional voluntario colectivo de rentabilidad variable, deberá agregarse al final del aviso publicitario, en forma destacada, la siguiente frase:

“La rentabilidad es fluctuante, por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro.”
6. Cuando en la publicidad se comparen rentabilidades de distintas alternativas de ahorro previsional voluntario colectivo, deberá utilizarse el mismo período y agregarse al final del aviso publicitario la siguiente frase:

“La diferencia en rentabilidad entre alternativas de ahorro previsional voluntario colectivo no necesariamente refleja la diferencia en el riesgo de las inversiones.”
7. No se podrá informar rentabilidades de períodos inferiores a 12 meses. Sin

embargo, las Entidades que ofrezcan nuevas alternativas de ahorro previsional voluntario colectivo, podrán informar su rentabilidad a partir de los seis meses, contados desde que ingresen recursos a dichas alternativas de ahorro, debiendo sumar un mes hasta completar el período de 12 meses.

8. Cada vez que se informen rentabilidades, éstas deberán presentarse netas de costos y comisiones, de acuerdo con lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia respectiva. Dichas rentabilidades deberán presentarse en forma anualizada y deflactadas por la unidad de fomento, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_i = \left[\left[\frac{1 + r_{ni}}{UF_i} \right]^{\frac{12}{n}} \frac{UF_j}{UF_i} - 1 \right] \times 100$$

r_i = rentabilidad real anual al mes i

r_{ni} = rentabilidad nominal período de n meses al mes i

i = mes al cual se le está efectuando el cálculo.

j = mes anterior al primero del período, es decir: $j = i - n$

n = número de meses del período

UF_i = valor de la unidad de fomento en el último día del mes i

UF_j = valor de la unidad de fomento en el último día del mes j

9. Las rentabilidades que se publiciten deberán basarse en información oficial entregada por las Superintendencias respectivas o por el Banco Central de Chile, cuando corresponda.
10. Cuando se publique la rentabilidad pasada, deberá especificarse el período a que se refiere. Asimismo, no podrán publicitarse rentabilidades con un desfase superior a dos meses calendario respecto del mes en curso.
11. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán mantener en los lugares destinados a la atención de público, informativos sobre las características, funcionamiento y beneficios de índole previsional y tributario del ahorro previsional voluntario colectivo. Dichos informativos deberán contener además, información referida a la rentabilidad obtenida, las condiciones para los retiros y traspaso de fondos, las comisiones cobradas por la administración y transferencia de los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y la diversificación de cartera, cuando

corresponda. En relación con la diversificación de cartera, esta deberá informarse separadamente por zona geográfica, tipo de empresa y tipo de activos.

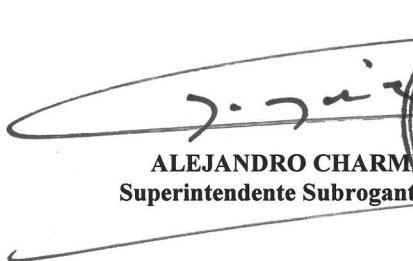
12. Con todo, en los informativos en que se mencione al IPS, deberá indicarse expresamente que respecto de los imponentes de este Instituto, el entero de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, no altera en modo alguno las normas que regulan el régimen previsional al que se encuentran adscritos, especialmente en orden a incrementar el monto de los beneficios previsionales.
13. En la publicidad, promoción o información sobre los costos de los servicios otorgados, se deberán considerar todos los elementos que afectan a los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, tales como: comisiones, gastos atribuibles a los fondos administrados o retribución de las Instituciones Autorizadas, entre otros.
14. Las Entidades deberán enviar periódicamente a los trabajadores y empleadores información referida a los aportes pagados en el período, sus rentabilidades y costos asociados, según lo defina cada Superintendencia.

XIII. NORMAS TRANSITORIAS

En tanto el Instituto de Previsión Social no entre en funciones, el Instituto de Normalización Previsional (INP) será el organismo encargado de desarrollar las funciones que a través de la presente norma se establecen para el IPS.

XIV. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a contar del 01 de Octubre de 2008, exceptuando el Capítulo XII, que entrará en vigencia desde la fecha de la presente norma.


ALEJANDRO CHARNEY CHAVEZ
Superintendente Subrogante de Pensiones




GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
Superintendente de Valores y Seguros




GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

Santiago, 8 de Septiembre de 2008